

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: '[VÍCTIMA\_1]' S/ LEY 4109, BA-01926-F-2024.

**Y RESULTA:** Que SENAF acompaña informe de la situación clínica de '[VÍCTIMA\_1]' efectuado por el Hospital Zonal del que surge: *"Sin embargo según consta en la historia clínica ha presentado conductas disruptivas para con los demás familiares para la organización del cuidado y acompañamiento del niño. En entrevistas con el equipo de salud, la abuela materna (Sra '[FAMILIAR\_1]') ha manifestado discusiones con la madre del niño ya que según refiere, la misma quiere tomar decisiones que actualmente no son de su competencia. Por otro lado, ocasionalmente se ha presentado en horas de la madrugada en la sala de pediatría. Este es un horario inadecuado para realizar relevos de cuidadores ni visitas a pacientes y altera la dinámica de funcionamiento de una sala de internación"*

Asimismo del informe de SENAF surge que *"a nivel familiar dieron cuenta de las dificultades que se presentan con la sra. '[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]'*, siendo que la misma toma decisiones que perjudica en la organización del cuidado diario de '[VÍCTIMA\_1]', ya que no habilita que participen otros integrantes de la familia y/o referentes afectivos. Incumplimiento de los horarios establecidos y/o modifica a último momento, lo que genera desorganización e irrumpe la dinámica familiar. Igualmente, dieron cuenta que se muestra hostil con la familia y que permanentemente los amenaza con denunciar y llevarse a los niños. Situación que también les transmite a los niños, generando preocupación y angustia a ambos." Por lo que requiere se le brinde la protección a [VÍCTIMA\_1] dado su actual estado de salud.

Por otro lado, la Sra. Defensora de Menores Dra. De Rosa, presta conformidad para que se disponga la medida de prohibición de acercamiento de la Sra. '[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]' hacia '[VÍCTIMA\_1]' y hacia el núcleo familiar alternativo del mismo compuesto por la abuela materna, Sra. '[FAMILIAR\_1]' y el tío materno Sr. '[FAMILIAR\_2]' a fin de procurar la tranquilidad necesaria para el niño y para quienes lo cuidan y atienden en el Hospital Zonal.

**Y CONSIDERANDO:** Que la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución de la Nación por el artículo 75 inciso 22, las leyes de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 -a nivel nacional- y N° 4.109 de la Provincia de Río Negro, el Código Procesal de Familia de Río Negro y el cuerpo jurídico internacional que rige en la materia, la situación de marras se hace procedente

el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...advierdo innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini), Los NNA deben ser protegidos. Del informe de SENAF, surge la violencia y que resulta víctima vulnerándose los derechos del mismo. Las características violentas y conducta desplegada por la progenitora '[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]' tienen un impacto negativo en el niño por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente. Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

En síntesis, la situación amerita disponer medidas de protección, por entender que así se brinda una tutela más efectiva, satisfaciendo en paralelo el interés superior de '[VÍCTIMA\_1]'. Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me confiere el ordenamiento legal y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a las medidas solicitadas por SENAF, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en la legislación vigente. En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de '[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]' a '[VÍCTIMA\_1]' y a '[FAMILIAR\_1]' y '[FAMILIAR\_2]' al domicilio sito en el Hospital Zonal; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial para el niño.

**II)** Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante. Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución **hasta el día 26/07/2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

**III)** Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del jurisdicción en que se encuentra el niño y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

**IV)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue **LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO**. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

**V)** Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

**VI)** Notifíquese a DMI con la publicación de la presente.

**LAURA CLOBAZ**

**Jueza**

LPHV-NBEG